

RV: Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN. Rad. 68001310301020210028001

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/02/2024 7:50 AM

Para: Jose Mauricio Marin Mora <jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Maria Paula Roa Cordero <mroac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jorge Andres Castellanos Cristancho <jcastelc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

AutoDeclaraDesierto\_LuzMeriRueda\_Vs.\_AseguradoraSolidaria.pdf; 104241 Sentencia.pdf; 11001020300020230271900-0030Salvamento\_de\_Voto (1).pdf; 11001020300020230271900-0030Salvamento\_de\_Voto.pdf;

RAD INT: 925/2023

De: Carlos Humberto Plata Sepúlveda <carloshumbertoplata@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 15:17

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Santander - Bucaramanga <seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; etorres <etorres@platagrupojuridico.com>

Asunto: Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN. Rad. 68001310301020210028001

Señor (s)

**TRIBUNAL SUPERIOR SALACIVIL DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**

Correo electrónico: [seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**Demandante:** HECTOR FABIAN FIGUEROA HERNÁNDEZ; HÉCTOR FABIÁN FIGUEROA HERNÁNDEZ, ERIKA JUDITH FUGUEROA HERNÁNDEZ, MARÍA SATURIA GAMBIA

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER; MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER); FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL - SALUD VIDA EPS; CLÍNICA DE URGENCIAS DE BUCARAMANGA S.A.S

**Rad.** 68001310301020210028001

**CARLOS HUMBERTO PLATASEPÚLVEDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.289.166 de Bucaramanga, correo electrónico: [carloshumbertoplata@hotmail.com](mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com), de manera atenta me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto proferido por el despacho en contrato del auto proferido el cinco (05) de febrero de 2024, con fundamento en los siguientes supuesto.

Expone el superior sucintamente que, al momento en que se admitió la alzada, los "REPAROS" ya militaban en el expediente, motivo por el cual la Sala Civil pudo tener por cumplido el requisito exigido, tal y como en efecto ocurrió, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas, y evitando incurrir en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto» (CSJ, STC9592-2020).

Pues bien honorable magistrado, me permito traer a colación la decisión proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA - SALACIVIL DE FAMILIA**, donde bajo las mismas consideraciones el veinte (20) de octubre de 2023, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por los demandante, se tuvo que dejar sin valor y efecto jurídico el auto que tuvo por agotada la sustentación del recurso de apelación promovido por el suscrito en su calidad de demandado de otra entidad.

Sucintamente expresa: en orden a cumplir lo resuelto en sede constitucional, habrá de declararse desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 322 del C. G. del P.

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 12 de la ley 2213 de 2022,

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Ello permite sostener que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la decisión apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del deber de «sustentar» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su **propia omisión**, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión.

En virtud de la normatividad legal vigente, solicito se reponga la decisión, y en su lugar se proceda a declarar **DESIERTO** el referido recurso.

Atentamente,

**CARLOS HUMBERTO PLATASEPÚLVEDA**

Cédula de Ciudadanía No. 91.289.166 de Bucaramanga

Tarjeta Profesional No. 99.086 del C.S.J.



**Proceso:** Verbal de responsabilidad civil extracontractual  
**Radicación:** 68001-31-03-004-2020-00282-01 (Rad. Interno 203/2023)  
**Demandante:** Luz Meri Rueda Cala, Jhoeny Slendy Pérez Rueda, Jiceth Juleimy Pérez Rueda, Judith Yamile Pérez Rueda y Yislen Yuneidy Vargas Pérez  
**Demandado:** Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Bucarica S.A.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:  
**Dra. Ximena Ordóñez Barbosa**

Bucaramanga, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Omar Ángel Mejía Amador, en providencia STL10180-2023 del 27 de septiembre de 2023, concedió el amparo constitucional promovido por Luz Meri Rueda Cala, Jhoeny Slendy Pérez Rueda, Jiceth Juleimy Pérez Rueda, Judith Yamile Pérez Rueda y Yislen Yuneidy Vargas Pérez, en contra de este Tribunal.

En consecuencia, dispuso dejar sin valor y efecto jurídico el auto de fecha 4 de julio de 2023, en virtud del cual se había resuelto no reponer el proveído emanado el 18 de abril de 2023, por el cual, se tuvo por agotada la sustentación del recurso de apelación promovido en este asunto por la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en contra de la sentencia de primera instancia adiada el 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Así las cosas, en orden a cumplir lo resuelto en sede constitucional, habrá de declararse desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 322 del C. G. del P.

En mérito lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE:



**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Omar Ángel Mejía Amador, en providencia del 27 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa contra la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para los fines pertinentes. Ofíciense.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, luego de ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

2

**XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Magistrada

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5f56af3de38a91235db1aa06c861d94e1834a32cea1c508316210c378361c6**

Documento generado en 20/10/2023 11:31:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **SALVAMENTO DE VOTO**

### **MAGISTRADA HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-02719-00**

Con el mayor respeto hacia los Magistrados que acogieron la sentencia de la cual tomo distancia, me permito expresar los motivos de divergencia con dicha solución.

1.- La Sala mayoritaria negó el amparo constitucional invocado por Luz Meri Rueda Cala, Jhoeny Slendy, Judith Yamile y Jiceth Juleimy Pérez Rueda y Yislen Yuneidi Vargas Pérez contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, con ocasión del proceso de responsabilidad civil extracontractual que promovieron frente a la Empresa de Automóviles Bucarica S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa (rad. 2020-00282).

Para ello, *ab initio* precisó que el problema jurídico a resolver, era el de «establecer si el Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró las prerrogativas invocadas por las gestoras al interior del proceso en que son demandantes, por

**no declarar la deserción de la apelación** formulada por una de las empresas demandadas, pese a que el escrito de sustentación fue presentado de forma extemporánea (...).

Luego, concluyó:

*«(...) Al revisar los argumentos en que se sustentó la presente salvaguarda, de cara a lo resuelto por el Tribunal Superior de Bucaramanga, no es posible derivar irregularidad alguna en los proveídos cuestionados, de allí que se anticipe la denegación del resguardo comoquiera que tales determinaciones, lejos de ser arbitrarias, fueron el resultado de una hermenéutica razonable de las disposiciones legales y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto.*

*(...).*

*De lo que acaba de verse, se advierte que, en los autos objeto de reproche, la autoridad accionada expuso con claridad las razones jurídicas que sirvieron de soporte para no declarar desierta la apelación interpuesta por una de las demandadas en el juicio ordinario, de cara a los precedentes de esta Corporación, entre ellos la STC4674-2023, de allí que no se observe la incursión en vía de hecho alguna que amerite la intervención extraordinaria implorada, entre otras cosas, porque la simple expresión de inconformidad con el sentido del pronunciamiento recriminado no es suficiente para habilitar el amparo (...).*

2.- No comparto la determinación, principalmente, porque la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró los derechos reclamados por las gestoras. Son mis razones las siguientes:

2.1.- La Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, modificó la segunda

etapa en la que, de conformidad con los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, debe tramitarse el recurso de apelación de decisiones judiciales, esto es, ante el juez de segunda instancia: admisión, sustentación y decisión -, modificación que consiste en la forma de presentar al *ad quem* los argumentos que soportan los reparos expresados ante el *a quo*, ya no oralmente en audiencia sino por escrito, pero en todo caso, una vez “*ejecutoriado el auto que admite el recurso*”, actuación cuya competencia está adscrita al superior y no al juez de primer nivel.

Ello permite sostener que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la decisión apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «*sustentar la apelación*» ante el juez competente, que lo es el de segunda instancia, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario.

Tampoco exoneró del **deber** de «*sustentar*» dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, que de no atenderlo acarrea la declaratoria de deserción y, por ende, por su propia omisión, la imposibilidad de acceder a la segunda instancia lo que aleja irreflexividad en la interpretación, o exceso manifiesto en el rito o, desproporcionalidad en la decisión.

2.2.- Mucho menos, se trata del cumplimiento anticipado de la carga de sustentación si atendemos que el

legislador previó la oportunidad y el juez competente para verificar su cumplimiento y efecto de su desatención. Por lo tanto, podría aceptarse que se anticipa cuando el acto se realiza ante el juez competente antes del momento previsto legalmente para su realización, esto es, durante el trámite de segunda instancia, pero no, cuando se realiza en la primera.

Conclusión: Estoy convencida que el resguardo debió concederse porque la empresa recurrente desacató la carga de sustentación ante el juez competente y, en la oportunidad señalada por el legislador, lo que conllevaba la declaratoria de desierto respecto del recurso de apelación.

Con el debido respeto, dejo así consignada mi discrepancia.

**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

**Magistrada**

## **Firmado electrónicamente por:**

**Hilda González Neira**  
**Magistrada**  
Salvamento de voto

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 3E6C453FF721EB79353F0002EC96D4DC0157E217733AD628A535A06088255B9F**

**Documento generado en 2023-08-14**



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**STL10180-2023**

**Radicación n.º 104241**

**Acta 36**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a pronunciarse, de la impugnación que interpusieron **LUZ MERI RUEDA CALA, JHOENY SLENDY PÉREZ RUEDA, JICETH JULEIMY PÉREZ RUEDA, JUDITH YAMILE PÉREZ RUEDA, YISLEN YUNEIDY VARGAS PÉREZ** contra el fallo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia profirió el 11 de agosto de 2023, dentro de la acción de tutela que promovió la parte recurrente contra la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**, trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso que originó el presente mecanismo constitucional.

## **I. ANTECEDENTES**

Las ciudadanas Luz Meri Rueda Cala, Jhoeny Slendy

Pérez Rueda, Jiceth Juleimy Pérez Rueda, Judith Yamile Pérez Rueda, Yislen Yuneidy Vargas Pérez, a través de apoderado, instauraron acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad convocada.

En lo que a este trámite interesa, y de las pruebas obrantes en el plenario, se advirtió que, con ocasión del siniestro vial en el que resultó fallecido Serafín Pérez Díaz tras ser atropellado por un vehículo tipo taxi, las accionantes Luz Meri Rueda Cala (compañera permanente), Jhoeny Slendy (hija), Jiceth Juleimy (hija), Judith Yamile Pérez Rueda (hija) y Yislen Yuneidy Vargas Pérez (nieta), promovieron proceso de responsabilidad civil extracontractual contra la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y la Empresa de Automóviles Bucarica S.A. en sus calidades de empresa aseguradora y afiliadora del vehículo de servicio público, respectivamente.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, autoridad que, con sentencia proferida el 3 de marzo de 2023, declaró a las demandadas «*solidaria y civilmente responsables por culpa extracontractual del accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 2019*», en virtud de lo cual ordenó indemnizar a las demandantes por concepto de daño moral.

En desacuerdo, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa interpuso recurso de apelación, el cual

fue admitido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga con auto de 27 de marzo de 2023, con la advertencia que, una vez ejecutoriada la decisión, iniciaría a correr el término dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

A través de proveído de 18 de abril del año en curso, el *ad quem* advirtió que la parte recurrente no presentó oportunamente memorial de sustentación de la apelación, «*sin embargo (...) se avizora que, al momento de la formulación de los reparos ante el Juzgado de primera instancia (...) dicho extremo señaló las razones por las cuales disenta del fallo impugnado, actuación que para el Despacho es suficiente para tener por agotada la sustentación de la alzada*», y ordenó correr traslado de la alzada para el ejercicio del derecho a la réplica.

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de reposición tras estimar que el Tribunal debió «*declarar desierto el recurso por ausencia de la carga impositiva que se le exige al apelante para presentar el escrito con la sustentación*». Mediante de auto de 4 de julio de 2023 el juez de segundo grado decidió no reponer la decisión.

Las accionantes censuraron que lo resuelto por el tribunal convocado va en contravía de lo establecido por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil «*Sentencias STC2098-2023, STC2212-2023, STC5790-2021 y STC5497-2021*» por cuanto, es cierto que la Corporación ha establecido la posibilidad de sustentación anticipada, pero,

habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 un trámite escritural para la apelación, existe la carga impositiva al recurrente de sustentar de manera escrita los reparos aducidos en la audiencia, situación que en el presente caso fue de manera extemporánea y que no le otorga a los reparos orales la similitud, conversión u homologación al recurso de apelación, por tal razón el recurso debió declararse desierto.

Alegaron la existencia de un defecto material o sustantivo al proceder en contravía de la Ley 2213 de 2022 aunado a que la autoridad accionada echa mano de la sentencia STC5497-2021, pero dicha providencia no establece la equivalencia entre los reparos orales y la sustentación de alzada

Reprocharon que se configuró una vulneración al debido proceso, toda vez que se permitió una nueva forma de apelación que no está instituida en la ley ni en la jurisprudencia, pasando por alto la diligencia y carga que se impone a la parte apelante, así como el derecho a la administración de justicia pues existe un desbalance en la condición de igualdad al tramitar los reparos orales contra una sentencia como recurso de apelación.

Con fundamento en lo anterior, la parte accionante pretendió la protección de las prerrogativas constitucionales invocadas y, como consecuencia de ello, se deje sin efecto el auto de 4 de julio de 2023 y, en su lugar, reponer la decisión de 18 de abril del mismo año para que se declare desierto el recurso de apelación.

## II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído de 13 de julio de 2023, la Sala de Casación Civil inadmitió la acción de tutela con el propósito de que el apoderado allegara en debida forma el poder especial que lo facultara para actuar en representación de las accionantes, toda vez que en el mandado aportado no se evidenciaba *«la suscripción por parte de las querellantes y tampoco fue remitido desde el correo electrónico de cada una de ellas, pues no se aportó constancia ni comprobante sobre el particular»*.

Subsanado lo anterior, con auto de 25 de julio del año en curso, se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la autoridad convocada y demás autoridades, partes e intervinientes en el proceso cuestionado, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término de traslado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga compartió el link de acceso al expediente digital del proceso cuestionado e indicó que el despacho actuó conforme a la normatividad y respetando el derecho de contradicción, defensa y debido proceso de las partes, sin que pudiera evidenciarse vulneración alguna sobre los derechos fundamentales de quien funge como tutelante.

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga allegó el expediente digital y, tras un recuento de los hechos manifestó que tanto el auto repelido -del 18 de

abril de 2023-, como el que denegó el recurso horizontal interpuesto en su contra, se fundan en un criterio jurídico razonable, producto de un análisis normativo y jurisprudencial del tema abordado, por lo que no puede afirmarse que constituyan una vulneración de las garantías esenciales invocadas por las accionantes.

Un abogado que dijo actuar *«como apoderado judicial de la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa de Colombia»* se opuso a la prosperidad del resguardo argumentando que *«pretender hacer uso de la acción de tutela para reponer [sic] una decisión ya recurrida es improcedente, máxime cuando la misma ha sido garantista, y ha salvaguardado a toda luces los derechos fundamentales de las partes, asegurando el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso, y primacía de lo sustancial sobre lo adjetivo o procedimental»*.

Una persona que aseguró ser *«representante legal de la Empresa de Automóviles Bucarica S.A.»* resaltó que la corporación querellada *«ajustó su criterio a los lineamientos formulados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-2021, que permiten tener como sustentado el recurso con la exposición razonada de las inconformidades expuestas en primera instancia»* de allí que no se hubiera configurado el defecto señalado por las quejas.

Surtido el trámite de rigor, en fallo de 11 de agosto 2023, el juez constitucional de primer grado, negó el amparo

invocado tras señalar que, en los autos objeto de reproche, la autoridad accionada expuso con claridad las razones jurídicas que sirvieron de soporte para no declarar desierta la apelación interpuesta por una de las demandadas en el juicio ordinario, de cara a los precedentes de dicha Sala especializada, entre ellos la CSJ STC4674-2023, de allí que no observó la incursión en vía de hecho alguna que ameritara la intervención extraordinaria implorada.

### **III. IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la parte accionante la impugnó, para lo cual expuso argumentos similares a los manifestados en el escrito inicial.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, cuando con las actuaciones

u omisiones de los jueces se violenten en forma evidente derechos fundamentales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

Al descender al *sub judice*, se advierte que el problema jurídico se contrae a determinar si la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró los derechos fundamentales de las accionantes al proferir la decisión de 18 de abril de 2023, que tuvo por sustentado el recurso de apelación, así como el auto de 4 de julio del mismo año que resolvió no reponer la referida providencia.

Previo a resolver el fondo del asunto se debe indicar que la Sala centrará su estudio en la providencia emitida por el Tribunal el 4 de julio de 2023, por ser la que definió la controversia cuestionada por esta senda constitucional.

Ahora bien, esta Sala de Casación Laboral debe entrar a dilucidar si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, como lo establecido por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la CC SU-267-2019, la presente acción cumple con las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es decir, si acata los siguientes requisitos:

- (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva[46]; (iii) relevancia constitucional; (iv) subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de

defensa judicial; (v) inmediatez; (vi) de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión[47]; (vii) identificación de los hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; y (viii) que no se trate de una acción de tutela formulada contra sentencias adoptadas en procesos de tutela.

Así, es importante indicar que:

(i) Luz Meri Rueda Cala, Jhoeny Slendy Pérez Rueda, Jiceth Juleimy Pérez Rueda, Judith Yamile Pérez Rueda, Yislen Yuneidy Vargas Pérez se encuentran legitimadas para presentar esta acción de tutela, en tanto fungieron como demandantes en el proceso que cuestionan.

(ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la súplica se dirige contra la autoridad que conoció del proceso cuestionado.

(iii) El asunto tiene relevancia constitucional, habida cuenta que involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales de la parte convocante.

(iv) No se cuestiona una sentencia de tutela.

(v) La irregularidad tiene un efecto decisivo en la resolución de la convocada.

(vi) La parte identificó de manera razonable los hechos y derechos invocados.

(vii) Se cumple con el requisito de inmediatez porque el

término que ha transcurrido entre los hechos que las promotoras estiman lesivos de las prerrogativas fundamentales no supera la temporalidad de seis (6) meses que ha considerado razonable la jurisprudencia de esta Sala, lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión que resolvió la controversia es la proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal de Bucaramanga el 4 de julio de 2023 y la presentación de la acción lo fue el día 11 del mismo mes y año.

(viii) Se satisface el presupuesto de subsidiariedad en la medida en que contra la decisión cuestionada no procede recurso alguno.

Conforme a lo anterior, y toda vez que se advierte el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, evidencia esta Sala que contrario a lo afirmado por el juez constitucional de primer grado, en la decisión cuestionada proferida por el sentenciador de segundo grado el 4 de julio de 2023, mediante la cual ratificó lo decidido en auto de 18 de abril igual calenda, se incurrió en un defecto procedimental absoluto, de acuerdo a las causales específicas, descritas, entre otras sentencias, en fallo CC SU-116-2018, esto es:

Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada

carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

El error inducido, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

En efecto, considera la Sala que la presente impugnación, está llamada a prosperar por cuanto aparece innegable la vulneración al debido proceso de los accionantes, ante el defecto procedimental absoluto en el que incurrió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, con ocasión del trámite impartido en segunda instancia en el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por Luz Meri Rueda Cala, Jhoeny Slendy Pérez Rueda, Jiceth Juleimy Pérez Rueda, Judith Yamile Pérez Rueda, Yislen Yuneidy Vargas Pérez.

En efecto, el tribunal accionado al desatar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 18 de abril de 2023,

por medio del cual se tuvo por agotada la sustentación del recurso de apelación, entre otras consideraciones, expuso:

[...] es preciso tener en cuenta, como ya se le puso de presente a las partes por decisión de 18 de abril de 2023, que el criterio del Despacho sigue las posturas validas por la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil (STC5497-2021), que permiten tomar como sustento de las inconformidades y los argumentos expuestos ante la autoridad de primer grado, con la consabida anotación, que ello, en realidad aparezcan una crítica sustancial.

Así las cosas, como el apelante, en la audiencia del 3 de marzo de 2023, no solo enunció el reparo, fincado en la valoración probatoria, sino que también expuso al respecto, que el juzgador de primera instancia, solo utilizó o dio mayor valía a dos probanzas de todas las incorporadas en el juicio para desprender una concurrencia de culpas, se cumplió con la sustentación material que inspira la apelación, abriendo paso, al estudio por esta Corporación.

Y es que no se puede interpretarse, como lo hace el recurrente, que las nuevas reglamentaciones imponen formalismos en contravía de los derechos sustanciales. Aquí no se trata de verificar si el reparo fue escrito o no, sino identificar los alcances de la apelación con los argumentos, sucintos o extensos, que indique el inconforme en alguna de las oportunidades fijadas por el legislador, dentro de las cuales, está la audiencia de primer grado, donde efectivamente se hizo.

De ahí que, decidió mantener incólume el proveído recurrido.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal incurrió en defecto procedimental, al pasar por alto lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en virtud de cual es obligación de las partes sustentar ante el juez de segundo grado los argumentos que soportan los reparos expresados ante el juez de primera instancia.

Ahora, es menester señalar que, esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, es razonable la determinación del Tribunal de tramitar el recurso de apelación con fundamento en el cumplimiento anticipado de la sustentación.

En este punto es importante precisar que, si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia CSJ STL2791-2021.

Cabe precisar que, en los casos en los que esta Sala se pronunció frente a la rigurosidad de sustentar el recurso de alzada ante el juez de segundo grado, esto es, en la sentencia CSJ STL8304-2021, que reiteró la providencia CSJ STL7317-2021 se dijo:

Ahora bien, al descender al sub lite, observa la Sala que, de conformidad con la impugnación, el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales vulneró los derechos fundamentales de la sociedad actora al emitir la providencia de 9 de marzo de 2021, a través de la cual mantuvo incólume la determinación que declaró desierta la alzada.

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de

sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

A continuación, el Colegiado enjuiciado sostuvo que «si bien existió una alusión a los reparos concretos cuando el asunto aún se hallaba en la sede inicial, proclamados a su turno en contra de la decisión replicada, no es admisible equiparar sus efectos a la sustentación obligatoria en segunda instancia».

Lo anterior, comoquiera que, para el juez de apelaciones, el legislador no solo impuso al apelante el deber de «edificar en primera sede la pretensión impugnativa», sino también la obligación de «argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo». Afirmó que sobre el particular, la homóloga Civil se pronunció en sentencia CSJ STC10405-2017.

(...)

Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.

En ese orden, no le asiste razón a la parte actora cuando pretende que se revoque la providencia censurada, toda vez que no se observa que haya sido caprichosa e inconsulta; por el contrario, no puede perderse de vista que el trámite cuestionado se adelantó con el análisis de los elementos de juicio presentes en el plenario, con la aplicación de la norma que rige el caso y con la percepción razonable del Colegiado convocado. De ahí, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, observa esta Corporación que los argumentos esbozados por la promotora no son de recibo en sede de tutela, puesto que con ellos se buscan controvertir el fondo de una decisión en derecho. No puede entonces, el fallador de tutela bajo el supuesto de la vulneración de garantías fundamentales, lo cual cabe anotar ni si quiera fue probado por la sociedad petente, entrar a dejar sin efecto la determinación adoptada por el juez natural del asunto, quien denegó sus súplicas, luego de un análisis juicioso y racional de la situación sometida a su escrutinio y de la formación libre de su convencimiento.

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la

efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial.

#### Oportunidad en la que también se resaltó:

Ahora, es menester precisar que si bien, esta Sala de la Corte en casos de similares contornos consideró que no era dable declarar desierto del recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, pues ello vulneraba el derecho fundamental al debido proceso del interesado, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021 en la que se indicó:

En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que «De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso» (negritas en el texto original).

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente [...].

Las anteriores razones conllevan a concluir que erró el a quo constitucional al conceder la solicitud de amparo, razón por la cual esta Colegiatura revocará la decisión de primera instancia

y, en su lugar, la negará.

En ese sentido, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga debió declarar desierto el recurso de apelación, en razón a que no existe duda alguna que la parte demandada y apelante, no cumplió dentro de oportunidad legal la carga de sustentar los reparos contra la sentencia de primera instancia ante *ad quem*.

De conformidad con lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, se revocará la determinación de primer grado, para en su lugar, conceder el amparo al derecho al debido proceso de Luz Meri Rueda Cala, Jhoeny Slendy Pérez Rueda, Jiceth Juleimy Pérez Rueda, Judith Yamile Pérez Rueda, Yislen Yuneidy Vargas Pérez y en consecuencia, se dejará sin valor y efecto la decisión proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, el 4 de julio de 2023, en virtud de la cual el tribunal enjuiciado resolvió no reponer el auto de fecha 18 de abril de esa misma anualidad que tuvo por agotada la sustentación del recurso de apelación, así como todas las actuaciones que dependan de ella y, en ese sentido, se ordenará a la autoridad convocada, que en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, emita la respectiva providencia que declare desierto el recurso de alzada, de conformidad con los argumentos esbozados en esta providencia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo impugnado, y en su lugar, **CONCEDER** al amparo al derecho al debido proceso de **LUZ MERI RUEDA CALA, JHOENY SLENDY PÉREZ RUEDA, JICETH JULEIMY PÉREZ RUEDA, JUDITH YAMILE PÉREZ RUEDA, YISLEN YUNEIDY VARGAS PÉREZ**, y, como consecuencia, **DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS**, el auto de fecha el 4 de julio de 2023, en virtud del cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga resolvió no reponer el auto de fecha 18 de abril del mismo año, así como todas las actuaciones que dependan de dicha providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA** que, en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, emita la respectiva providencia que declare desierto el recurso de alzada, de conformidad con los argumentos esbozados en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala



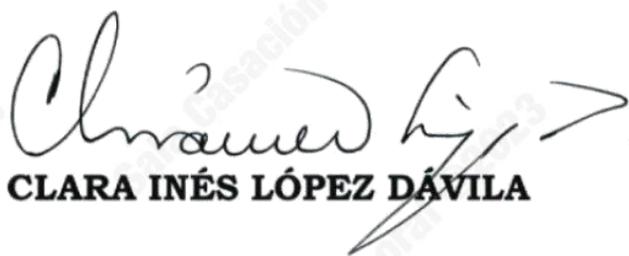
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**SALVA VOTO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**  
Salvo voto



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**